

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230031300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email el día 25 de julio de 2023, el representante legal de la sociedad apoderada de la ejecutada, aportó copia de un acto administrativo y realiza unas peticiones. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que, de la revisión de las diligencias, se encuentra que la ejecutada expidió la Resolución SUB 185005 del 17 de julio de 2023, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor de la señora Nadyr Mariela Vásquez Sánchez, la suma de \$224.050, valor que corresponde a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que será ingresada en nómina de agosto de 2023, pagadera el último día hábil de ese mismo mes, y lo cual era lo único que estaba pendiente por pagar, si se tiene presente que las costas del proceso ordinario ya se ordenó su pago a la abogada de la parte ejecutante a través del Auto Interlocutorio No. 1366 del 24 de julio de 2023, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 1073 del 23 de junio de 2023, y por ello con la sentencia No. 23 del 18 de mayo de 2023. Además, que, por lo explicado, se considera que el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto Interlocutorio No. 1366 del 24 de julio de 2023, y por ende se tendrá por cumplido el mismo.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a expedir el acto administrativo para el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, se considera que, por economía y celeridad procesal, no es necesario continuar con el trámite de las excepciones (Sin perjuicio de que si lo dispuesto en la Resolución SUB 185005 del 17 de julio de 2023, esto es, el pago de lo ordenado en la misma el último día hábil del mes de agosto de este año, no se cumple, la parte ejecutante pueda solicitar el desarchivo de las diligencias para continuar su trámite por no cumplimiento de lo que se adeuda en la ejecución) propuestas por la ejecutada, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación; además, que, por sustracción, no es necesario hacer algún pronunciamiento sobre la petición de terminación del proceso por pago y de levantamiento de medidas, presentada por el representante legal de la sociedad apoderada de la ejecutada, porque ya se explicó que se está terminando el proceso, además que medidas ejecutivas en el mismo no se decretaron y por ende no es viable levantar las mismas por inexistentes. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. DECLARAR** terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**2°. ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 1° de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

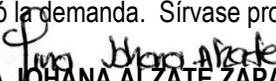


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALDEMAR ROJAS ARCE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD. 76001410500620230035700

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 25 de julio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403**

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 25 de julio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 24 de julio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 31 de julio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS, y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. TENER POR SUBSANADA** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ALDEMAR ROJAS ARCE** con C.C. No. 16.820.529, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

**2°. NOTIFICAR** esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal, señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, y avísesele que el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**3°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**4°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese la demanda admitida a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1° de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ ALDANA Vs. GLORIA ESTRADA NAVIA

RAD. 76001410500620230037400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 31 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ ALDANA**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **GLORIA ESTRADA NAVIA**., la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS ni en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, porque las solicitadas en el numeral 3 (A y B) y 4 (Las dos que tienen la misma enumeración) del título de peticiones, no se especifica el monto que se solicita por cada una de ellas, es decir, la demandante debe precisar y ser clara en el valor que solicita por cada uno de los honorarios que menciona e indicar el valor de los intereses legales y moratorios (Debiendo también indicar la norma que contiene los mismos) que pretende y que se hubieren causado al momento de presentación de la demanda, lo cual se requiere también para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello verificar que la cuantía que se estima en la acción de \$30.000.000 sea acorde con las peticiones y con ello la competencia de esta instancia judicial para tramitar la misma, si se tiene presente que este Juzgado, solo es competente para tramitar demandas que no superen 20SMLMV, porque las que superan ese monto son de conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, y por ello, en caso de que la parte demandante cuando aclare el valor de las pretensiones que solicita y las mismas sean superiores a 20SMLMV, la demanda será remitida por competencia por el factor cuantía a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Asimismo, las pretensiones no están bien enumeradas, en el título "PETICIONES", de la pretensión 4 pasa a la 4.
2. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío físico de la demanda a la demandada conforme lo indica la norma en mención por desconocer la demandante su canal digital- correo electrónico.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada físicamente a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ ALDANA**, quien actúa en nombre propio, contra la señora **GLORIA ESTRADA NAVIA**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1° de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

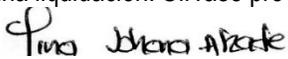
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. CARLOS ARAGÓN S.A.S.

RAD: 76001410500620230037500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 31 de julio de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Colfondos, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **CARLOS ARAGÓN S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

*“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

*(...)*

*De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.*

*De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.*

*Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n° 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.*

*Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”*

En este caso la sociedad ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, la certificación de cotizaciones a pensión obligatoria adeudados, suscrita por la Directora Cobro Jurídico de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

La presente certificación se expide el 29 de diciembre de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

  
DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y, por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali, sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Bogotá

**Colfondos**  
del grupo HABITAT

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022  
COB - COLF - CM - 91866

Señor (es):  
CARLOS ARAGON S.A.S  
NIT 900650023  
Dir: CRA 1 A5- E NRO 70 40 APTO 300  
Tel 3192554743  
CALI - VALLE DEL CAUCA  
52 15 1/2

*cadena courier*  
5-10-2022  
**COPIA COTEJADA**

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa CARLOS ARAGON S.A.S identificada con NIT 900650023, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 05 DE OCTUBRE DE 2022, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$6.601.092; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.", es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.", por lo cual, el Juzgado DISPONE:

**ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la entidad **CARLOS ARAGÓN S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230037500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 1º de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

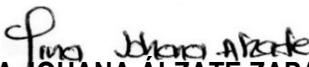


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. FRANCISCO JAVIER CASTRO VALENCIA  
RAD. 76001410500620230024100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, en donde está pendiente que la parte demandante realice el trámite de notificación físico al demandado con el diligenciamiento del citatorio que se encuentra en el expediente a su disposición; asimismo, la apoderada judicial sustituta de la entidad demandante, aportó vía email el día de hoy, 31 de julio de 2023, escrito de sustitución de poder, solicitando acceso al expediente digital. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos de la sustitución aportada y que esta suscrita por la apoderada judicial de la entidad; asimismo, se requerirá a la citada parte para que realice el diligenciamiento del citatorio de notificación al demandado que esta a su disposición en el expediente y es un trámite procesal de su cargo, según se indicó en el Auto Interlocutorio No. 1380 del 25 de julio de 2023, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada Marcela Patricia Niño de Arco, con C.C. No. 1.102.839.016 y T.P. No. 278.802 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de entidad demandante, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 31 de julio de 2023. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente a la apoderada judicial sustituta de la demandante ante su solicitud en tal sentido.

**2°. REQUERIR** a la parte demandante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1380 del 25 de julio de 2023, trámite de forma física, el citatorio de notificación al demandado que reposa en el expediente, enviando el mismo (Y que señala el artículo 291 del CGP) a través de correo postal autorizado (Debiendo allegar la constancia escaneada de la realización de ese trámite).

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1º de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

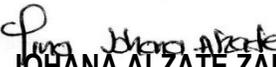


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIRO OSORIO GIRALDO Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620180066400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que se encuentran archivadas, en donde la apoderada judicial sustituta de la demandada, aportó vía email el día de hoy, 31 de julio de 2023, escrito de sustitución de poder, solicitando que se le comparta el expediente digital. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., que tiene poder a su favor suscrito por la demandada, al igual que a la apoderada judicial sustituta, en los términos de la sustitución aportada y que esta suscrita por el representante legal de la sociedad citada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada vía email, al igual que se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 31 de julio de 2023, y que está suscrito por el representante legal de la sociedad apoderada de la demandada. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente a la apoderada judicial sustituta de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1º de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

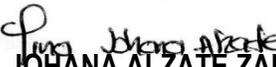


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE DIAZ Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620160117600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que se encuentran archivadas, en donde la apoderada judicial sustituta de la demandada, aportó vía email el día de hoy, 31 de julio de 2023, escrito de sustitución de poder, solicitando que se le comparta el expediente digital. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., que tiene poder a su favor suscrito por la demandada, al igual que a la apoderada judicial sustituta, en los términos de la sustitución aportada y que esta suscrita por el representante legal de la sociedad citada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada vía email, al igual que se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 31 de julio de 2023, y que está suscrito por el representante legal de la sociedad apoderada de la demandada. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente a la apoderada judicial sustituta de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1º de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

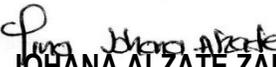


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PORFIRIO MONTENEGRO CASTRO Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620180060900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que se encuentran archivadas, en donde la apoderada judicial sustituta de la demandada, aportó vía email el día de hoy, 31 de julio de 2023, escrito de sustitución de poder, solicitando que se le comparta el expediente digital. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., que tiene poder a su favor suscrito por la demandada, al igual que a la apoderada judicial sustituta, en los términos de la sustitución aportada y que esta suscrita por el representante legal de la sociedad citada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada vía email, al igual que se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 31 de julio de 2023, y que está suscrito por el representante legal de la sociedad apoderada de la demandada. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente a la apoderada judicial sustituta de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1º de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

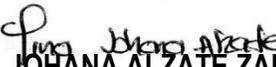


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JESÚS ANOARDI FLÓREZ RODRÍGUEZ  
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620180047700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que se encuentran archivadas, en donde la apoderada judicial sustituta de la demandada, aportó vía email el día de hoy, 31 de julio de 2023, escrito de sustitución de poder, solicitando que se le comparta el expediente digital. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., que tiene poder a su favor suscrito por la demandada, al igual que a la apoderada judicial sustituta, en los términos de la sustitución aportada y que esta suscrita por el representante legal de la sociedad citada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada vía email, al igual que se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 31 de julio de 2023, y que está suscrito por el representante legal de la sociedad apoderada de la demandada. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente a la apoderada judicial sustituta de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1º de agosto de 2023  
En Estado No. 131 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

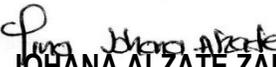


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LIBARDO RAMÍREZ PEÑA Vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620230023900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que se encuentran archivadas, en donde la apoderada judicial sustituta de la demandada, aportó vía email el día de hoy, 31 de julio de 2023, escrito de sustitución de poder, solicitando que se le comparta el expediente digital. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución aportada y que esta suscrita por el representante legal de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., entidad que a la fecha cuenta con poder y personería para actuar en estas diligencias y a nombre de la ejecutada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 31 de julio de 2023, y que está suscrito por el representante legal de la sociedad apoderada de la demandada. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente a la apoderada judicial sustituta de la demandada ante su solicitud en tal sentido. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 1º de agosto de 2023  
En Estado No. **131** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DAZA MISAD ARQUITECTOS S.A.S.

RAD: 76001410500620180055600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta remitida vía email el día de hoy, 31 de julio de 2023, de la entidad financiera Banco Popular, al oficio de embargo No. 1440 del 16 de julio de 2019, que le fue radicado de manera física el 12 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409**

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1378 del 25 de julio de 2023, esta instancia judicial dispuso sancionar al Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, por incumplimiento de un requerimiento judicial, sanción que fue notificada por estado y no se alcanzó a notificar de forma personal vía correo electrónico a la entidad, la cual se pronunció vía email, encontrándose por ello que el Banco Popular, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1440 del 16 de julio de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee productos con esa entidad, por tanto, no se debe desconocer que el fundamento primordial por el cual esta instancia judicial, profirió la sanción citada en contra del Vicepresidente Jurídico Popular, fue porque no se evidenció para ese momento, que este o la entidad que representa, hubiera realizado alguna gestión para el cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023, pese a ello, en el escrito remitido vía email el día 31 de julio de 2023, esa entidad se pronunció sobre lo requerido, aportando el siguiente documento

Bogotá D.C., 5 de Julio de 2023

Señor(a)

**MARIA NATALIA CORDERO MORA**  
SECRETARIA  
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
PALACIO DE JUSTICIA  
Cali- Valle del Cauca

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 76001410500620180055600 OFICIO N° 1440, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

**Dirección de Embargos y Requerimientos**  
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo  
Banco Popular

Con lo cual, se acreditan gestiones para el cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, es decir, a lo que había sido requerido desde el Auto Interlocutorio No. 974, pues el Banco Popular, acreditó sumariamente que, desde el 5 de julio de 2023, expidió oficio de respuesta a la medida de embargo que le fue comunicada, en consecuencia, se considera que es viable inaplicar la sanción que se había impuesta al señor ORLANDO LEMUS GONZÁLEZ, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Popular, mediante Auto No. 1378 del 25 de julio de 2023, sin que sea necesario librar ningún oficio comunicando la inaplicación, en atención a que no se alcanzó a notificar la sanción a la entidad encargada de su cobro judicial, asimismo, al citado funcionario se le solicita y a la entidad que representa, para que en el futuro se pronuncie en el término legal correspondiente sobre los

requerimientos judiciales que se le hagan y que es su deber absolver frente a las autoridades judiciales so pena de las sanciones legales correspondientes.

Así las cosas, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado al Banco Popular, a través del Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

**1°. INAPLICAR** la sanción impuesta al señor **ORLANDO LEMUS GONZÁLEZ**, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**, mediante Auto Interlocutorio No. 1378 del 25 de julio de 2023 y que consistía en la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que se **le SOLICITA** al citado y a la entidad que representa, para que en el futuro se pronuncie en el término legal correspondiente sobre los requerimientos judiciales que se le hagan y que es su deber absolver frente a las autoridades judiciales.

**2°. TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 974 del 8 de junio de 2023, al **BANCO POPULAR**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO INAPLICA SANCIÓN Y TIENE POR CUMPLIDO REQUERIMIENTO  
RAD. 76001410500620180055600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 1° de agosto de 2023  
En Estado No. **131** se notifica a las partes el auto anterior.  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria